

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Medellín*

*Medellín, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)*

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>DEMANDANTE</b>	Juan David Buitrago Zuluaga
<b>DEMANDADO</b>	Tecnimallas S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2021 00128 00
<b>DECISIÓN</b>	Acepta reforma a la demanda – Notifica conducta

Se incorpora al expediente el correo electrónico allegado al buzón del Despacho el 27 de mayo de 2021, proveniente del apoderado judicial de la sociedad Tecnimallas S.A.S., en la cual manifiesta contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

En ese sentido, en virtud del documento electrónico suscrito por el apoderado judicial de la sociedad Tecnimallas S.A.S., y que se aportó poder para actuar conferido por el señor Gilberto Arenas Bustamante en calidad de representante legal de la mencionada sociedad, y si bien se trata de un tercero al presente proceso, se le considera conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago del 7 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el inciso segundo de la disposición en cita, la notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estados de esta providencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 *Ibídem*

Se incorpora al expediente el correo electrónico allegado al buzón del Despacho el 30 de mayo de 2021, en el cual el Apoderado del Demandante solicita se reforme la demanda, se procede a resolver lo pertinente frente a esta solicitud, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

El señor Juan David Buitrago Zuluaga, a través de apoderado judicial, presentó reforma a la demanda ejecutiva hipotecaria, mediante memorial allegado al Juzgado a través de correo electrónico el 30 de mayo de 2021. En el escrito mencionado se indicó que se pretendía reformar los acapites de los hechos y peticiones especiales en el sentido de excluir al demandado inicial la sociedad

Tecnimallas Ltda y en su lugar se tuviera como demandada a la sociedad Tecnimallas S.A.S.

En virtud de lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., que “solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”; y teniendo en cuenta que, la solicitud cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad en comento y se presentó integrada en un solo escrito, se aceptará la reforma a la demanda realizada por el Demandante.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad Tecnimallas S.A.S., se está notificando por conducta concluyente a partir de este auto, se procederá con la notificación por estados de la presente providencia a aquella y se ordenará correr traslado por el término inicial, esto es por el término de diez días para pronunciarse.

De otro lado, se tiene que se realizó notificación personal mediante correo electrónico a la Sociedad Tecnimallas S.A.S., del 10 de mayo de 2021, no obstante lo anterior, dicha notificación no podrá tenerse en cuenta dado que el mandamiento de pago no se libró frente a la antecitada sociedad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada a través de apoderado judicial por el señor Juan David Buitrago Zuluaga, a través de apoderado judicial, teniendo como demandada a la sociedad **TECNIMALLAS S.A.S.**

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA,** a favor de **JUAN DAVID BUITRAGO ZULUAGA** y a cargo de la sociedad **TECNIMALLAS S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS S (\$20.000.000,00),** por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 26 de enero de 2018, más los intereses de mora sobre la suma antes indicada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período desde el 27 de marzo de 2020 (día siguiente a la que se hizo exigible) y hasta la solución total de la obligación.
- b. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00),** por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 26 de enero de

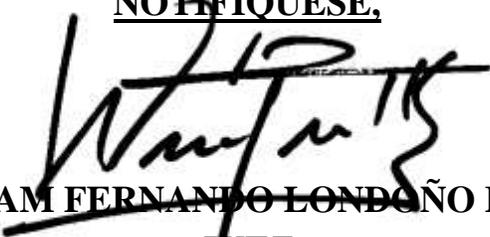
2018, más los intereses de mora sobre la suma antes indicada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período desde el 27 de marzo de 2020 (día siguiente a la que se hizo exigible) y hasta la solución total de la obligación.

- c. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 26 de enero de 2018, más los intereses de mora sobre la suma antes indicada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período desde el 27 de marzo de 2020 (día siguiente a la que se hizo exigible) y hasta la solución total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la Sociedad Deudora, por estados y advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo consideran, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 del C. G. del Proceso, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Valvanera Arenas Bustamante, identificada con la tarjeta profesional número 98.016 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte Demandada, conforme el poder conferido, en los términos del Art. 75 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

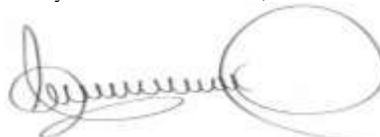
  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **086** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **11** de **JUNIO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc1baeffd4cde3c9789a2aefa7d12de358a4746ee6b3a01508dce2813ab622**

Documento generado en 10/06/2021 01:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**